

Señor(a)

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

**Sección Cuarta – Subsección “A”**

Magistrada Ponente: Amparo Navarro López.

E. S. D.

Radicado: 25000 23 37 000 **2022 00509 00**

Demandante: Claudia Patricia Pérez Gómez.

Demandado: DIAN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Asunto: Recurso de apelación contra providencia adiada 10 de octubre 2023, por medio de la cual se resuelve una medida cautelar.**

Apreciado Juez, **Jivelier Garcia Aguilera**, identificado como aparece en mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora, de conformidad con el art. el art. 243 de la ley 1437 de 2011, interpongo Recurso de Apelación, contra el Auto del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se resuelve una medida cautelar, por los siguientes:

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El art. 231 de la ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en ella indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Y además expone que cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden la decisión del juzgado se aparta de los parámetros legales y jurisprudenciales en el caso debido a que si se hace una análisis sumario de las normas superiores con el acto demandado se aprecia a simple vista que el acto es violatorio a derechos.

El art. 338 de la C.P dispone entre otras cosas que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Asu vez el art. 363 de la norma ibidem establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

El Consejo de Estado (*Sentencia del 15 de Octubre de 1993, Exp. 4710, C.P. Dra. Consuelo Sarria Olcos*) ha sostenido la tesis desde 1993 que si se trata de un impuesto de periodo, sólo podrá aplicarse para el que comience después de su entrada en vigencia.



Criterio reiterado y complementado posteriormente en el sentido de señalar que el constituyente con el artículo 338 quiso prohibir la aplicación retroactiva de la norma tributaria, entendida ésta no sólo las leyes, ordenanzas y acuerdos, sino cualquier otra norma que regule contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, como los actos expedidos por la Administración de Impuestos en los que precisa el alcance y vigencia de una ley tributaria, con carácter obligatorio tanto para sus funcionarios como para los administrados (Sentencia del 10 de julio de 1998, Exp. 8730, C.P. Dr. Delio Gómez Leyva.)

En esa misma línea el Consejo de Estado<sup>1</sup> indicó que, en tratándose de situaciones jurídicas no consolidadas en impuestos de periodo, es dable la aplicación de normas tributarias benéficas para el contribuyente, en forma inmediata, si así lo establece el legislador. En sentido contrario, si el legislador no lo prevé, se aplica el principio general de irretroactividad de la ley en materia tributaria respecto de impuestos de periodo; además manifestó que, en derecho tributario el principio de favorabilidad solo es predicable en materia sancionatoria y que la modificación legal de alguno de los elementos constitutivos de un impuesto de periodo, en aras de los principios de legalidad e irretroactividad, solo es aplicable a partir del periodo fiscal siguiente a la fecha de su promulgación.

Así las cosas el art. 714 del E.T, (norma superior ) vigente para la época de la declaración del año gravable 2016, sin la modificación introducida por el art. 277 de la Ley 1819 de 2016, disponía que la declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Por su parte el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que:

“Los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, vigentes durante los hechos en discusión , establecen el término general de firmeza de las declaraciones tributarias, al señalar que el requerimiento especial se debe notificar «dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar », y que la declaración tributaria «quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial ».”

En ese orden a estar en discusión la declaración de renta del año gravable 2016, el término de firmeza es de dos años, siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Por lo que la expedición del requerimiento especial, es extemporáneo, lo que configura la falta de competencia para la expedición del acto, circunstancia que en marca a los actos demandados en la causal de nulidad alegada. Por lo que se evidencia la transgresión de la norma superior.

Por lo anterior la declaración del año gravable 2016, se encontraba en firme al momento que se expide el requerimiento especial, lo que indica que no hay lugar a que se pueda modificar la declaración

Por lo anterior, se solicita,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00015-00(22392) Actor: JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2017-01020-01(25118). Actor: INDUSTRIAS JABCO LIMITADA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN



## PETICIÓN.

Por lo anterior se solicitada revocar la decisión de primera instancia, que negó la medida cautelar y en consecuencia decretar la suspensión de los actos administrativos demandados.

De los señores, Magistrados.

**Jivelier Garcia Aguilera**

**C. C. No 92191185**

**T. P. No 226527 del CSJ**